

ESTADO No.
025

LISTADO DE PROVIDENCIAS DICTADO POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SENOTIFICAN EN LA FECHA DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policía	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	2019584490109380E	11-001-6-2019-279518	cédula de ciudadanía	80005239	MINA CAMACHO JOHAN	Abril 18/2024
2	2019584490109690E	11-001-6-2019-272447	cédula de ciudadanía	8004112	ORTEGA BARRERA ROBERTO	Abril 18/2024
3	2023613870112491E	11-001-6-2019-146816	cédula de ciudadanía	1218215145	SARABIA AHUMADA SERGIO ANDRES	Abril 18/2024

Para notificar a las partes de los proveídos anotados anteriormente, se fija el presente estado, hoy 19 de abril de 2024.

Cordialmente,

Mónica J. Rodríguez P.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION No. 0157 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.
DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyectó: - Jhonattan Alexander Vargas Canchón Auxiliar Administrativa AC-5
Revisó y Aprobó: Mónica Liliana Rodríguez Rodríguez – Inspectora de Policía AC-5

**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA
AC-5**

“Por medio de la cual se archiva un expediente”

Referencia: Expediente SDG No. 2019584490109380E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día jueves, 18 de abril de 2024, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 5, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	10 de julio de 2019
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2019-279518
Presunto(a) Infractor(a):	MINA CAMACHO JOHAN
Tipo de Identificación (cédula de ciudadanía):	80005239
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas
Medida (s) Señalada (s) por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 2

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **11:04 A.M. del 10 de julio de 2019**, el(la) señor(a) **MINA CAMACHO JOHAN**, identificado(a) con el (la) cédula de ciudadanía No. **80005239**, se encontraba en la **KR 86 CL 43 SUR**, de la localidad de **Kennedy**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“al realizar la fila entra en rina con usuarios por no hacer la fila.”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso el orden de comparendo electrónico No. **002 del 10 de julio de 2019**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2019-279518**, al considerar el comportamiento tipificado como **“1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”** que se encuentra instituido en el artículo **“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 2**.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida (s) correctiva (s) competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información: **Multa General Tipo 2**.

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional **FUE APELADA** dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2019-279518	002	80005239	MINA CAMACHO JOHAN		2019-07-10 11:04:19	BOGOTÁ	BOGOTÁ	N/O	Abierto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver la (s) medida (s) conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “*Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital*”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales barán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2019-279518** y comparendo electrónico No. **002 del 10 de julio de 2019**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)**.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).¹

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagra el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que *“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...).”*

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el (la) integrante de la Policía Nacional quien fue el (la) encargado (a) de imponer y firmar el comparendo.

Así mismo, el artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 señala cuál es el procedimiento en el momento de la imposición de comparendo.

Ahora bien, para el caso en comento, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”⁽⁶⁾.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

¹ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer el orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

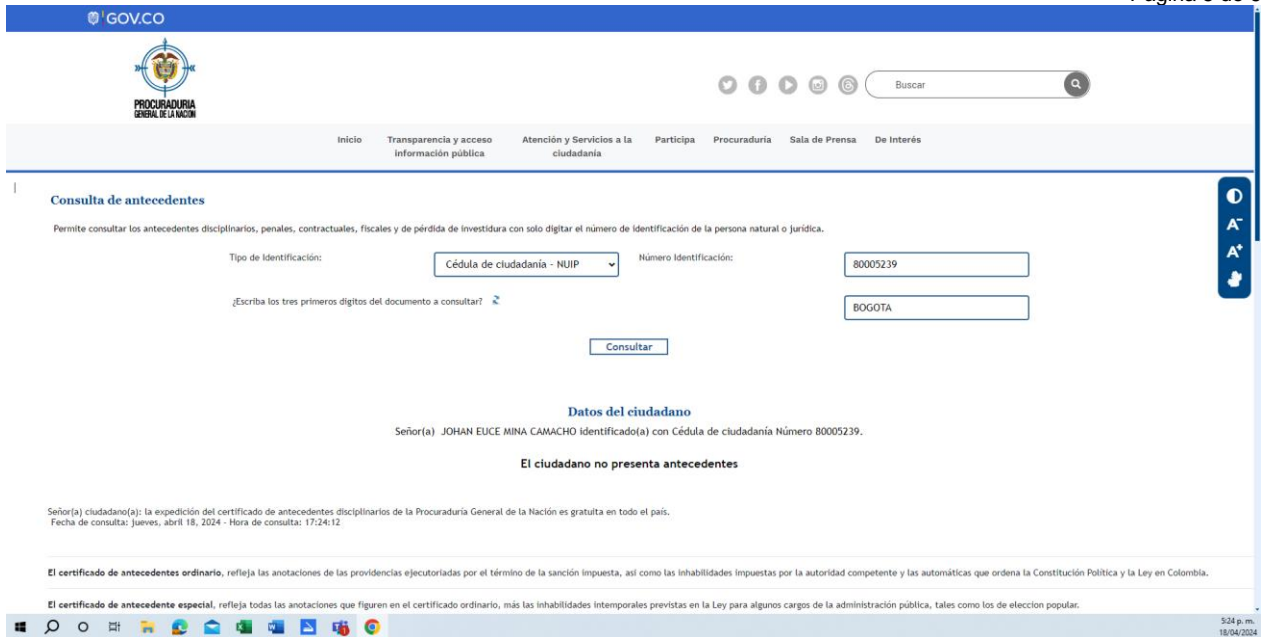
Esta Inspección dentro de la verificación y control de legalidad del comparendo que hizo previamente a desarrollar el Proceso Verbal Abreviado que corresponde según lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, constató que el comparendo impuesto adolece de precisión sobre la identidad plena del(a) presunto(a) infractor(a), toda vez que en el Registro Nacional de Medidas correctivas -RNMC-, se tiene en el comparendo electrónico No. **002 del 10 de julio de 2019**, como datos consignados del presunto infractor en cuanto a apellidos y nombres: **MINA CAMACHO JOHAN**.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2019-279518	002	80005239	MINA CAMACHO JOHAN		2019-07-10 11:04:19	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	Abierto

Al revisar la identificación del presunto infractor en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>, la información no coincide con la registrada en RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas², porque en RNMC está registrado el comparendo con el documento de identidad cédula de ciudadanía No. **80005239** y con los apellidos y nombres: **MINA CAMACHO JOHAN**, una vez revisada la página web <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>³ los apellidos y nombres correspondientes a ese documento de identificación son: **MINA CAMACHO JOHAN EUCE**:

² Procedimiento Verbal Abreviado por Imposición de Comparendo con Multa General Señalada-Código: GET-IVC-P049, Versión: 05, Vigencia desde: 08 de abril de 2024- Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.-

³ Ibidem



Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:

(Escriba los tres primeros dígitos del documento a consultar?)

Datos del ciudadano

Señor(a) JOHAN EUCE MINA CAMACHO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 80005239.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: Jueves, abril 18, 2024 - Hora de consulta: 17:24:12

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las providencias ejecutoriadas por el término de la sanción impuesta, así como las inhabilidades impuestas por la autoridad competente y las automáticas que ordena la Constitución Política y la Ley en Colombia.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuran en el certificado ordinario, más las inhabilidades intemporales previstas en la Ley para algunos cargos de la administración pública, tales como los de elección popular.

Para el caso en comento se debe tener en cuenta que la Resolución 3253 de 12 de julio de 2017⁴ "Por la cual se adopta el formato único de orden de comparendo y/o medida correctiva, contemplado en el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo", indica cómo debe ser el diligenciamiento de nombres y apellidos del presunto infractor en la casilla correspondiente así:

CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: espacio para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor; solicitando el documento de identidad, con el fin de comparar la correspondencia de datos fidedignos, así mismo se solicita dirección, teléfono fijo y/o celular; edad, municipio, departamento, país de residencia, correo electrónico y se indaga sobre la pertenencia a población vulnerable.

TDS-RS 0001
VER ?

Aprobación: 09-03-2017

En consecuencia, a lo anterior, y al ser evidente la falta de una correcta individualización del(a) presunto(a) infractor(a) a quien fue impuesto el comparendo electrónico No. 002 del 10 de julio de 2019, bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2019-279518, esta Inspección considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 5, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACIÓN POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-5, correspondiente a la medida (s) correctiva (s) señalada (s) en el comparendo electrónico No. 002 del 10 de julio de 2019, impuesta al(a) señor(a) **MINA CAMACHO JOHAN**, identificado(a) con el (la) cédula de ciudadanía No. **80005239**, por el comportamiento previsto en el numeral "1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas" del artículo

⁴ Derogada por la Resolución 1844 de 08 de junio de 2023

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad” de la Ley 1801 de 2016, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2019-279518**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la (s) medida (s) correctiva (s) de **Multa General Tipo 2**, señalada en el comparendo electrónico **No. 002 del 10 de julio de 2019**, impuesta al(a) señor(a) **MINA CAMACHO JOHAN**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2019-279518**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo electrónico **No. 002 del 10 de julio de 2019**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2019-279518**, impuesto al(a) señor(a) **MINA CAMACHO JOHAN**, identificado(a) con el (la) cédula de ciudadanía No. **80005239**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco 20910952 y Radicado Orfeo No **20195840400913**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica J. Rodríguez R.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION No.
0112 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA

MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)
Dirección para la Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 5 (AC-5) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **viernes, 19 de abril de 2024** se notificó por Estado No. **025** la anterior providencia.

**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA
AC-5**

“Por medio de la cual se archiva un expediente”

Referencia: Expediente SDG No. 2019584490109690E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día jueves, 18 de abril de 2024, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 5, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	4 de julio de 2019
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2019-272447
Presunto(a) Infractor(a):	ORTEGA BARRERA ROBERTO
Tipo de Identificación (cédula de ciudadanía):	8004112
Artículo descrito en comparendo:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas
Medida (s) Señalada (s) por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 2

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **08:32 P.M. del 4 de julio de 2019**, el(la) señor(a) **ORTEGA BARRERA ROBERTO**, identificado(a) con el (la) cédula de ciudadanía No. **8004112**, se encontraba en la **CL 6 KR 78 G**, de la localidad de **Kennedy**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“el ciudadano incita la riña en el espacio público”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo electrónico No. **002 del 4 de julio de 2019**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2019-272447**, al considerar el comportamiento tipificado como **“1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”** que se encuentra instituido en el artículo **“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 2**.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida (s) correctiva (s) competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información: **Multa General Tipo 2**.

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2019-272447	002	8004112	ORTEGA BARRERA ROBERTO		2019-07-04 20:32:25	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver la (s) medida (s) conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “*Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital*”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas prioritizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.”

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2019-272447** y comparendo electrónico No. **002 del 4 de julio de 2019**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)**.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: **“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”**

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).¹

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagra el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que *“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”*

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el (la) integrante de la Policía Nacional quien fue el (la) encargado (a) de imponer y firmar el comparendo.

Así mismo, el artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 señala cuál es el procedimiento en el momento de la imposición de comparendo.

Ahora bien, para el caso en comento, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1º y 2º de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”⁽⁶⁾.

¹ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Esta Inspección dentro de la verificación y control de legalidad del comparendo que hizo previamente a desarrollar el Proceso Verbal Abreviado que corresponde según lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, constató que el comparendo impuesto adolece de precisión sobre la identidad plena del(a) presunto(a) infractor(a), toda vez que en el Registro Nacional de Medidas correctivas -RNMC-, se tiene en el comparendo electrónico No. **002 del 4 de julio de 2019**, como datos consignados del presunto infractor en cuanto a apellidos y nombres: **ORTEGA BARRERA ROBERTO**.



Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2019-272447	002	8004112	ORTEGA BARRERA ROBERTO		2019-07-04 20:32:25	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	Abierto

Al revisar la información registrada en RNMC - Registro Nacional de Medidas Correctivas², está registrado el comparendo con el documento de identidad cédula de ciudadanía No. **8.004.112** y con los apellidos y nombres: **ORTEGA BARRERA ROBERTO** y verificada la identificación del presunto Infractor en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>³, la información no coincide porque se constató que el documento de identidad correcto (cédula de ciudadanía) del señor **ORTEGA BARRERA ROBERTO** es **80.004.112**:

² Procedimiento Verbal Abreviado por Imposición de Comparendo con Multa General Señalada-Código: GET-IVC-P049, Versión: 05, Vigencia desde: 08 de abril de 2024- Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.-

³ Ibidem

Para el caso en comento se debe tener en cuenta que la Resolución 3253 de 12 de julio de 2017⁴ “Por la cual se adopta el formato único de orden de comparendo y/o medida correctiva, contemplado en el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo”, indica cómo debe ser el diligenciamiento de nombres y apellidos del presunto infractor en la casilla correspondiente así:

CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: espacio para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor; solicitando el documento de identidad, con el fin de comparar la correspondencia de datos fidedignos, así mismo se solicita dirección, teléfono fijo y/o celular; edad, municipio, departamento, país de residencia, correo electrónico y se indaga sobre la pertenencia a población vulnerable.

TDS-TIS 0001
VER ?

Aprobación: 09-03-2017

En consecuencia, a lo anterior, y al ser evidente la falta de una correcta individualización del(a) presunto(a) infractor(a) a quien fue impuesto el comparendo electrónico No. 002 del 4 de julio de 2019, bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2019-272447, esta Inspección considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 5, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

⁴ Derogada por la Resolución 1844 de 08 de junio de 2023

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACIÓN POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-5, correspondiente a la medida (s) correctiva (s) señalada (s) en el comparendo electrónico **No. 002 del 4 de julio de 2019**, impuesta al(a) señor(a) **ORTEGA BARRERA ROBERTO**, identificado(a) con el (la) cédula de ciudadanía No. **8004112**, por el comportamiento previsto en el numeral “1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas” del artículo “Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad” de la Ley 1801 de 2016, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2019-272447**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la (s) medida (s) correctiva (s) de **Multa General Tipo 2**, señalada en el comparendo electrónico **No. 002 del 4 de julio de 2019**, impuesta al(a) señor(a) **ORTEGA BARRERA ROBERTO**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2019-272447**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo electrónico **No. 002 del 4 de julio de 2019**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2019-272447**, impuesto al(a) señor(a) **ORTEGA BARRERA ROBERTO**, identificado(a) con el (la) cédula de ciudadanía No. **8004112**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco 20910979 y Radicado Orfeo No **20195840410283**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica L. Rodríguez R.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION No.
0112 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA

MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 5 (AC-5)

Dirección para la Gestión Policiva

Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 5 (AC-5) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **viernes, 19 de abril de 2024** se notificó por Estado No. **025** la anterior providencia.

INSPECCIÓN DE POLICÍA AC-5

Referencia: Expediente SDG No.2023613870112491E

Bogotá D.C., jueves, 18 de abril de 2024

De conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Resolución 0277 de 2022, procede el despacho a AVOCAR conocimiento de la comunicación radicada en la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO con el radicado procedente de la Policía Nacional, relacionada con presuntos COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO, descrito en el artículo “140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público” y en el numeral “140.8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.” de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 442 de 2018, y en tal sentido, una vez cruzada la información y verificación en el Sistema de Liquidación de Comparendos -LICO- y el Sistema de Información del CNSCC de la Secretaría Distrital de Gobierno, sobre la multa señalada en el Comparendo físico 110011106954 de 16 de marzo de 2019, impuesto al Señor (a) SARABIA AHUMADA SERGIO ANDRES Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1218215145, observándose que el ciudadano(a) SARABIA AHUMADA SERGIO ANDRES, realizó actividad pedagógica el día 21 de marzo de 2019, Certificado No. 0156620.

Detalles de la liquidación

Información de actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario

11-001-6-2019-146816

Número de certificado: 0156620

Casa de Justicia de Suba-Pontevedra

mar 21, 2019

11:00 AM

Ver imprimible

Cerrar

En caso que tengas en tu poder el acto administrativo de la multa sobre la cual deseas generar un recibo de pago, debes enviar un correo a tu coordinador(a) solicitando que den de alta el acto administrativo en la plataforma (# de comparendo, Fecha de emisión del acto administrativo, tipo de multa y cantidad de salarios mínimos impuestos).

Mostrar 10 registros

Comparendo	Pago pleno	Pronto pago	Opciones
11-001-6-2019-146816 [110011106954] [16/03/2019] Multa General Tipo 2: (ART 140, NUM 8, LIT) Portar sustancias prohibidas en el espacio público	\$220.831,00 (abr 18, 2024)	N/A	Commutable

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, 2017 - 2024. Todos los derechos reservados.

9:03 p. m.
18/04/2024

Atendiendo lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 222 del CNSCC, se procedió a verificar en el RNMC, encontrando que el señor SARABIA AHUMADA SERGIO ANDRES, no registra antecedentes de incumplimiento de orden de policía ni reincidencia.

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia, conviene precisar que si el señor(a) SARABIA AHUMADA SERGIO ANDRES, realizó actividad pedagógica, se aplica la figura jurídica de asunción del comportamiento, para que se le conmute la multa señalada para poner fin a la actuación de policía en su contra por el comportamiento contrario a la convivencia, lo cual da lugar al fenómeno jurídico de la CONMUTACIÓN.

Finalmente, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8º Ley 1801 2016, este despacho considera que con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; razón por la cual procede este Despacho a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía, por tanto, se ordena.

PRIMERO. Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el comparendo físico 110011106954 de 16 de marzo de 2019.

SEGUNDO. CONMUTAR la Multa General Tipo 2 señalada en el comparendo físico 110011106954 al señor(a) SARABIA AHUMADA SERGIO ANDRES, adoptando la figura jurídica de Asunción del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el comparendo, para lo cual realizó actividad pedagógica.

TERCERO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente RNMC 11-001-6-2019-146816 en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO. Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-

QUINTO. Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

SEXTO. Comuníquese en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica J. Rodríguez R.

FIRMA MECANICA AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION No.
0112 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE LA SECRETARIA
DISTRICTAL DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.
DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA

MONICA LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía (AC-5)
Dirección para la Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA (AC-5) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **viernes, 19 de abril de 2024** se notificó por Estado No. **025**
la anterior providencia.